

Subsistema	Valor 1990		Valor 1991		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1990	1991
«E R Z»	18.147	8.633	19.222	8.945	9.087	9.426
«Endesa»	1.838	898	2.210	1.184	944	1.239
<i>Valor de inmovilizado en subestaciones de transformación</i>						
«Iberduero»	138.399	64.141	148.758	68.390	67.601	72.109
«Hidroeléctrica Española»	123.445	65.599	132.038	68.971	68.685	72.272
«Unión Eléctrica-Fenosa»	91.888	45.727	95.961	45.940	48.024	48.339
«Sevillana de Electricidad»	105.620	51.980	111.094	52.879	54.621	55.656
«Fecsa»	56.823	28.509	60.969	30.162	29.930	31.686
«Enher»	47.696	27.482	51.637	29.406	28.674	30.697
«Hidroeléctrica Cantábrico»	17.244	10.262	20.135	12.367	10.693	12.870
«Electra de Viesgo»	20.599	9.439	21.279	9.286	9.954	9.818
«Hidroeléctrica Cataluña»	20.982	10.856	21.867	10.882	11.381	11.429
«E R Z»	27.295	15.330	29.612	16.519	16.012	17.259
«Endesa»	14.088	6.883	15.067	7.248	7.235	7.625

ANEXO IV

(Cifras en millones de pesetas)

Subsistema	Valor 1990		Valor 1991		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1990	1991
<i>Valor de inmovilizado en despachos de maniobra y control</i>						
«Iberduero»	10.036	6.683	12.162	7.830	7.400	8.699
«Hidroeléctrica Española»	2.895	567	6.505	3.802	774	4.267
«Unión Eléctrica-Fenosa»	7.405	5.116	10.036	6.954	5.645	7.671
«Sevillana de Electricidad»	3.544	1.458	4.727	2.235	1.711	2.573
«Fecsa»	3.979	1.295	4.631	1.527	1.579	1.858
«Enher»	8.740	4.641	9.747	4.816	5.265	5.512
«Hidroeléctrica del Cantábrico»	413	319	639	495	349	541
«Electra del Viesgo»	1.797	1.269	2.653	1.918	1.397	2.108
«Hidroeléctrica de Cataluña»	2.369	1.651	2.655	1.723	1.820	1.913
«E R Z»	1.536	916	1.873	1.099	1.026	1.233
«Endesa»	4.550	2.565	5.144	2.727	2.890	3.094

27918 ORDEN de 15 de octubre de 1993 por la que se determinan los valores estándares brutos y netos definitivos a 31 de diciembre de 1991 y provisionales a 31 de diciembre de 1992 de las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV y centros de control de energía y despachos de maniobra.

El Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, por el que se determina la tarifa eléctrica de las Empresas Gestoras del Servicio, establece en su artículo 9, apartado 2, que el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los costes estándares de distribución, así como el procedimiento para la actualización anual de estos costes.

En cumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 9 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aprobó la Orden de 22 de diciembre de 1988, por la que se determinan los costes estándares de distribución de energía eléctrica y el procedimiento para su actualización.

En los apartados 3 y 4 de la Orden citada se determina que los valores estándares correspondientes a las nuevas instalaciones que entren en explotación durante un ejercicio, se establecerán a final del año siguiente por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Por todo ello, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 14 de octubre de 1993, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los valores estándares brutos correspondientes a las instalaciones de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV que hubieran entrado en servicio durante 1991, son los establecidos en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—Los valores estándares brutos correspondientes a las inversiones realizadas en centros de control de energía y despachos de maniobra, que hubieran entrado en servicio durante 1991 son los establecidos en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—Los valores definitivos brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1991, de las instalaciones

de distribución de energía eléctrica con una tensión de funcionamiento igual o superior a 36 KV, que hubieran entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1991, figuran en el anexo III de la presente Orden. Asimismo figura su valor provisional actualizado a 31 de diciembre de 1992 con la adición del valor estándar correspondiente a las altas y bajas habidas en las instalaciones de los subsistemas eléctricos y Empresa Productora durante 1991.

Cuarto.—Los valores definitivos brutos y netos agregados a 31 de diciembre de 1991, de las inversiones realizadas en centros de control de energía y despachos de maniobra, que hubieran entrado en explotación con anterioridad al 1 de enero de 1991, son los establecidos en el anexo IV de la presente Orden. Asimismo figura su valor provisional actualizado a 31 de diciembre de 1992 con la adición del valor estándar correspondiente a las altas y bajas habidas en centros de control y despachos de maniobra de los subsistemas eléctricos y Empresa Productora durante 1991.

Quinto.—La Dirección General de la Energía comunicará a los subsistemas eléctricos y Empresa Productora, el detalle de los valores agregados que figuran en el anexo III.

Sexto.—La Dirección General de la Energía dictará las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1993.

EGUIAGARAY UCCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

(Cifras en millones de pesetas)

Valor 1991

Subsistema o Empresa productora	Bruto estándar
<i>Valor de inmovilizado en líneas de transporte</i>	
«Iberduero» (Iberdrola I)	1.349
«Hidroeléctrica Española, S. A.» (Iberdrola II) ...	566
«Unión Eléctrica Fenosa, S. A.»	1.868

Subsistema o Empresa productora	Bruto estándar
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	1.227
«Fecsa»	488
«Enher»	249
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	24
«Electra de Viesgo, S. A.»	286
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	220
«E R Z»	126
«Endesa»	40
<i>Valor de inmovilizado en subestaciones de transformación</i>	
«Iberduero» (Iberdrola I)	4.704
«Hidroeléctrica Española, S. A.» (Iberdrola II) ...	4.808
«Unión Eléctrica Fenosa, S. A.»	2.421
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	7.933
«Fecsa»	6.175
«Enher»	1.676
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	204
«Electra de Viesgo, S. A.»	344
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	204
«E R Z»	1.328
«Endesa»	164

ANEXO II

(Cifras en millones de pesetas)

Valor 1991

Subsistema o Empresa productora	Bruto estándar
<i>Valor de inmovilizado en despachos de maniobra y telecontrol</i>	
«Iberduero» (Iberdrola I)	2.428
«Hidroeléctrica Española, S. A.» (Iberdrola II) ...	4.407
«Unión Eléctrica Fenosa, S. A.»	2.557
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	1.542
«Fecsa»	4.751
«Enher»	1.598
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	477
«Electra de Viesgo, S. A.»	574
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	1.867
«E R Z»	693
«Endesa»	548

ANEXO III

(Cifras en millones de pesetas)

Subsistema o Empresa productora	Valor 1991		Valor 1992		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1991	1992
<i>Valor de inmovilizado en líneas de transporte</i>						
«Iberduero»	89.732	33.818	92.579	33.636	36.061	35.950
«Hidrola» (Iberdrola II)	62.840	26.337	65.410	26.174	27.908	27.809
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	68.727	30.529	72.783	31.750	32.247	33.570
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	83.047	31.896	86.977	32.165	33.972	34.339
«Fecsa»	41.566	20.903	43.255	20.930	21.942	22.011
«Enher»	22.833	9.575	23.823	9.563	10.146	10.159
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	7.301	4.094	7.561	4.065	4.277	4.254
«Electra del Viesgo, S. A.»	12.993	3.609	13.227	3.454	3.934	3.785
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	14.906	4.805	15.414	4.917	5.178	5.302

Subsistema o Empresa productora	Valor 1991		Valor 1992		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1991	1992
«E R Z»	19.042	8.861	19.783	8.812	9.337	9.307
«Endesa»	2.189	1.172	2.263	1.191	1.227	1.248
<i>Valor de inmovilizado en subestaciones de transformación</i>						
«Iberduero» (Iberdrola I)	147.361	67.747	156.939	71.059	71.431	74.982
«Hidrola» (Iberdrola II)	130.798	68.323	139.951	71.965	71.593	75.464
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	95.060	45.509	100.606	47.021	47.886	49.536
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	110.051	52.382	121.760	59.251	55.133	62.295
«Fecsa»	60.396	29.879	68.698	35.511	31.389	37.228
«Enher»	51.152	29.130	54.521	30.449	30.409	31.812
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	19.946	12.251	20.870	12.408	12.750	12.930
«Electra de Viesgo, S. A.»	21.079	9.199	22.111	9.363	9.726	9.916
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	21.662	10.779	22.568	10.794	11.321	11.358
«E R Z»	29.334	16.363	31.645	17.459	17.096	18.250
«Endesa»	14.925	7.180	15.573	7.197	7.553	7.586

ANEXO IV

(Cifras en millones de pesetas)

Subsistema o Empresa productora	Valor 1991		Valor 1992		Neto a retribuir	
	Bruto	Neto	Bruto	Neto	1991	1992
<i>Valor de inmovilizado en despachos de maniobra y telecontrol</i>						
«Iberduero» (Iberdrola I)	12.048	7.756	14.941	9.444	8.617	10.511
«Hidrola» (Iberdrola II)	6.444	3.766	11.200	7.807	4.226	8.607
«Unión Eléctrica-Fenosa, S. A.»	9.942	6.889	12.900	8.827	7.599	9.748
«Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.»	4.683	2.214	6.424	3.418	2.549	3.877
«Fecsa»	4.587	1.513	9.638	5.777	1.841	6.465
«Enher»	9.656	4.771	11.615	5.744	5.461	6.574
«Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.»	633	491	1.145	917	536	999
«Electra del Viesgo, S. A.»	2.628	1.900	3.305	2.318	2.088	2.554
«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»	2.630	1.707	4.642	3.357	1.895	3.689
«E R Z»	1.856	1.089	2.631	1.651	1.222	1.839
«Endesa»	5.096	2.701	5.825	2.937	3.065	3.353

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

27919 REAL DECRETO 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales.

Las vigentes normas sobre instalaciones de gas en edificios habitados, establecidas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1974, precisan ser actualizadas por la necesidad de incorporar los avances tecnológicos producidos desde la citada fecha.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, señala, en el apartado 5 de su artículo 12, que «los Reglamentos de Seguridad Industrial de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio».

Los preceptos y normas técnicas y de seguridad, así como las especificaciones, diseño y ejecución de las

industrias e instalaciones de producción, tratamiento, conducción, almacenamiento, envasado, trasvase, suministro, distribución y utilización de gases combustibles y carburantes, deben tender a garantizar la protección y seguridad de las personas y los bienes, la calidad y fiabilidad en su funcionamiento, la unificación de las condiciones de los suministros y la prestación de un buen servicio.

Así, pues, se ha procedido a elaborar el nuevo Reglamento en el que se llevan a efecto las convenientes actualizaciones relativas a materiales, locales, recintos, pruebas y otras, procediéndose con una mayor precisión a definir el campo de aplicación. También se ha considerado conveniente distinguir entre las prescripciones exigidas al diseño y construcción de las tuberías, las correspondientes en cada caso a las que van a media presión A, a media presión B y a baja presión, e igualmente diferenciar las disposiciones exigibles a los recintos y locales de los edificios que se construyan de las que se apliquen a las instalaciones de gas que se diseñen y ejecuten para suministrar a un edificio ya construido.

Se establece una clasificación de defectos y una sistemática de actuación para las revisiones de las instalaciones y los principios genéricos que deben inspirar